



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Augusto Lozano García</b>
<b>Demandada</b>	<b>-O.N.G. Crecer En Familia -Instituto Colombiano De Bienestar Familiar I.C.B.F.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00064 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.1211**

**Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Carlos Augusto Lozano García**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Del análisis minucioso del expediente, y en ejercicio de control de legalidad, encuentra este despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del presente asunto, lo cual se soporta en las siguientes razones fácticas y jurídicas.

Primeramente, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en dos grupos i) Los empleados públicos y ii) los trabajadores oficiales. En este caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, creado

por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7ª de 1979 y por el Decreto 2388 del mismo año, a cuyo cargo está la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, centrando su acción en la protección del menor y en el fortalecimiento de la familia.

En este orden, el Decreto 3135 de 1968 dispone que los servidores que prestan sus servicios en estas entidades son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, son trabajadores oficiales y en sus estatutos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (art. 5º).

El artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Mientras tanto, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado que son los jueces administrativos los competentes para conocer los asuntos, en los cuales la demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, ello en virtud del fuero de atracción, el cual aplica para los eventos cuando: **(a)** Sea posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; **(b)** el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, **(c)** los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria. **(CC Auto 647 de 2021)**

Descendiendo al asunto de autos, partiendo que el personal adscrito al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**, por regla general, son empleados públicos, en este caso, el cargo de “*educador nocturno*” alegado por el demandante, lo enmarca como un aparente empleado público, toda vez que dichas funciones no pueden encasillarse en actividades de construcción y sostenimiento de Obras Públicas, y por ende se descarta como eventual trabajador oficial.

En ese orden, la declaratoria de un contrato realidad de forma directa con dicha entidad, no es del resorte de esta jurisdicción, sino de la jurisdicción contencioso administrativa, quien tiene bajo su competencia los asuntos relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Lo anterior, se deriva de la pretensión principal contenida en la demanda, en la cual la parte actora, solicita que se declare de forma directa un contrato realidad con el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha considerado que *“la competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos” (A389-2022)*

Conforme a lo expuesto, el despacho resuelve el criterio de competencia por dos factores concurrentes, i) la calidad de empleado público del demandante y ii) por haberse demandado a una entidad pública de forma directa, ordenando remitir el asunto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 90 del CGP.

Dicha remisión, se hará conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, que menciona que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará su competencia, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en este caso, los servicios se prestaron en Cali y el domicilio del demandante y la demandada están en la misma ciudad, por ende, resulta competente asumir competencia a los Juzgados Administrativos de Cali.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria